



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

///doba, veintisiete de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FCB 7909/2021/CA1), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 14 de octubre de 2021 dictado por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que en lo pertinente dispuso: “...*En función de ello, encontrándose reunidos los requisitos del art. 230 del Cpr, corresponde ordenar a la demandada que dentro del término de cinco días de notificadas brinde cobertura del 100% de Bipedestador móvil BIPMOV de la empresa GIVEMOVE conforme prescripción médica. Se requiere como contracautela fianza personal de tres letrados quienes deberán ratificarlas desde sus domicilios electrónicos...*”. FDO: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES - JUEZ FEDERAL.

Y CONSIDERANDO:

I.- Se agravia la demandada por cuanto entiende que el objeto de la medida cautelar resuelta se confunde con el de la acción de fondo, anticipando a todas luces un resultado satisfactorio a una pretensión que se contrapone a la normativa vigente y que no encuentra asidero legal alguno. Asimismo, manifiesta que el Juez de grado tuvo por acreditados los recaudos exigidos para el dictado de la medida cautelar, sin analizar la totalidad de la documentación aportada por las partes. Aduce que no ha existido de parte de su mandante, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta puesto que Asociación Mutual Sancor-, teniendo en cuenta tanto la solicitud, y en atención a las

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35847630#313425301#20211227084756574



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

obligaciones contractuales asumidas con el menor-, brindo un bipedestador que se ajusta a las necesidades del mismo. Agrega que no existe peligro ni riesgo serio e inminente en la salud ni en la vida del hijo de los amparistas, que imposibilite aguardar la resolución de la presente incidencia. Finalmente, solicita la concesión del recurso de apelación en ambos efectos.

II.- Para una mejor comprensión de lo acontecido en autos, previo a ingresar al análisis de la cuestión sometida a debate, corresponde hacer una breve reseña de la causa.

Es así que la presente acción de amparo fue interpuesta con fecha 20 de septiembre de 2021, por la señora B. M. F. y por el señor I. A. F. en representación de su hijo mejor de edad F. F., en contra de Asociación Mutual SANCOR SALUD del Grupo Sancor Salud, solicitando se ordene otorgar al menor un sistema de movilización y bipedestador infantil motorizado, conforme prescripción efectuada por el médico tratante.

Relatan en dicho escrito que su hijo a los tres meses de vida fue diagnosticado con “Miopatía Nematónica crónica; Trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, dificultad para caminar, no clasificada en otra parte; Inserción de sonda gástrica o duodenal. Incontinencia urinaria, no especificada, una rara y poco frecuente enfermedad que afecta sustancialmente su desarrollo en plena salud psicofísica y que en virtud de ello obtuvo Certificado de Discapacidad expedido por el Gobierno de la Provincia de Córdoba conforme Ley 22.431.

Refieren que al no existir una terapia curativa, el objetivo es de carácter paliativo y dirigido a evitar, retrasar

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35847630#313425301#20211227084756574



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

y disminuir las manifestaciones de manera específica en cada caso con el fin de lograr el máximo nivel funcional y de independencia posible. Frente a ello, los integrantes del equipo médico que lo tratan y en miras de obtener múltiples beneficios no sólo físicos, fisiológicos sino también a nivel psicológicos, se ha prescripto a F. el uso del sistema de bipedestación motorizada.

Aseveran que solicitaron ante la empresa de medicina prepaga demandada la provisión del bipedestador indicado por los médicos tratantes, habiendo obtenido como respuesta que el mismo no está autorizado, ofreciendo un sistema manual, que no reúne las características técnicas exigidas por los profesionales y que no resulta adecuada a los fines de su tratamiento ya que impide la autonomía en todos los aspectos que F. requiere.

Finalmente, invocan la procedencia formal de la acción, con fundamento en derecho. Peticionan medida cautelar, ofrecen prueba, citan jurisprudencia y doctrina que avalan su postura. Hacen reserva del Caso Federal.

Con fecha 14 de octubre de 2021 el Juez de primera instancia hace lugar a la medida cautelar solicitada por encontrar reunidos los requisitos del art. 230 del C.P.C.C.N. En contra de dicho proveído la accionada interpone recurso de apelación el cual es motivo de estudio en esta Alzada.

Corrido el traslado de ley, el mismo es evacuado por la actora solicitando por los fundamentos que allí expone y a los que corresponde remitirnos en honor a la brevedad, el rechazo del recurso de apelación, con costas.

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35847630#313425301#20211227084756574



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

Arribados y radicados los autos en la Sala “A” del Tribunal, se confiere vista al Ministerio Público Fiscal quien manifiesta que nada tiene que observar respecto al debido proceso legal que se viene cumpliendo en estos actuados, quedando de esta manera la causa en condiciones de ser resuelta a través del dictado del decreto de autos.

III.- Luego de lo expuesto y como premisa fundamental, corresponde destacar de modo previo que la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, con la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

Numerosos Instrumentos de Derecho Internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. En el párrafo 1 del art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1 del art. 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35847630#313425301#20211227084756574



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

“el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del art. 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “medidas que deberán adoptar los Estados Partes... a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”.

A partir de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida que es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Constitución Nacional-, debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga (Fallos: 323:3229; 328:4640; 329:4618).

Pero en particular, deben destacarse las prescripciones, que operativamente establece la “Convención sobre los Derechos del Niño”, incorporada a la Constitución Nacional con jerarquía superior a las leyes y aprobada por nuestro país por la Ley 23.849 en sus arts. 3 inc. 1) 4), 6 inc. 2) y concordantes como así también la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 23.678).

IV.- Pasando al estudio de los agravios esgrimidos por la demandada, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar la procedencia o no de la medida cautelar otorgada. Ello así, el art. 230 del C.P.C.C.N. dispone que, para la viabilidad de las medidas cautelares, deben reunirse los requisitos de la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.

Con respecto a la “verosimilitud del derecho”, también llamado “superficialidad del conocimiento judicial”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

(PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 47), su análisis debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticona el auxilio jurisdiccional. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar “...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...” (obra citada precedentemente, pág. 32). Por lo que, así como “el humo es una señal o un fuerte indicio de que hay fuego, la verosimilitud del derecho será también un indicador de que éste existe, aunque sin la certeza que sólo podrá existir una vez que se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal” (Revista Jurídica LA LEY, 2013-D. N° 149, 13 de agosto de 2013, pág. 5). Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. Fallos: 306:2060 entre muchos otros).

En relación al “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que, en el

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35847630#313425301#20211227084756574



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, N° 15). A decir de Calamandrei, hay casos en que, de existir demora, el daño temido se transformará en daño efectivo.

V.- Continuando con el análisis, cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cautelar es una medida precautoria excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319:1069 y 321:695). Por ello, a los fines de evitar desbordes que afecten y lesionen gravemente el derecho de defensa de la parte contraria, su dictado fue rodeado de ciertas exigencias (verosimilitud en el derecho invocado, grave peligro en la demora y contracautela) que garantizan una procedencia acotada a casos en los que se demuestre que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva.

Dicho esto, e ingresando al examen de los requisitos previstos en el art. 230 del C.P.C.C.N., de la prueba arrojada a la causa surge que el niño F. F., el cual es afiliado a Sancor Salud, tiene 5 años de edad, como así también del Certificado de Discapacidad del que se desprende que padece: “*Miopatías congénitas- Traqueostomía Insuficiencia respiratoria crónica- Trastorno del desarrollo y del lenguaje no especificado- Dificultad para caminar, no clasificada en otra parte- Inserción de sonda gástrica o duodenal- Incontinencia urinaria, no especificada*”, con la necesidad de: “Orientación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

Prestacional: ASISTENCIA DOMICILIARIA – PRESTACIONES DE REHABILITACION – PRESTACIONES EDUCATIVAS- TRANSPORTE.

Por otro lado, obra copia de la solicitud médica de la doctora Claudia Rivera de fecha 31 de julio de 2021 de la que surge: *“SOLITO BIPMOV DE LA EMPRESA GIVEMOVE. El mismo fue probado por la familia, evaluado por el equipo de profesionales que trabajan en la rehabilitación del niño, y se lo considera la mejor opción”*. En la misma se detallan los beneficios que trae aparejada la movilidad auto iniciada: *“Hace crecer las estructuras cerebrales basado en que eso se logra con la repetición de una actividad funcional y no de un movimiento del cuerpo, Mejora la alerta, Mejora la interacción con el medio, Brinda sensación de competencia, Estimula la iniciación y autoestima, Desarrolla la cognición, Mejoran las funciones y habilidades sociales, Mejora su habilidad con el juego causa y efecto... Se recomienda el bipmov para lograr los beneficios de la posición bípeda...”*.

En igual sentido del Informe Psicomotor de fecha 7 agosto de 2021 se advierte que: *“...F. F., cuenta con las habilidades psicomotoras requeridas para el uso de bipedestador motorizado bipmov, debiendo contar con las adaptaciones cefálica para evitar movimientos bruscos...El desplazamiento con este equipamiento le permitirá, además, cumplimentar con el deseo de dirigirse hacia donde el niño desea y ampliar las posibilidades de exploración...”*.

Asimismo, del Informe Fisiátrico del 10 de agosto de 2021 se desprende que: *“...Niño de 4 años, 10 meses con diagnóstico etiológico de miopatía nemalínica tipo 2, diagnóstico funcional de retraso psicomotor – insuficiencia ventilatoria tipo*

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35847630#313425301#20211227084756574



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

restrictiva...Solicito: sistema de movilización y bipedestador infantil motorizado... Justificación terapéutica: además de los beneficios ya conocidos que brinda la bipedestación a través de un sistema postural, para optimizar la mineralización ósea, mantener rangos articulares y prevenir desalineaciones; mejorar funcionamiento de función renal, gastro-intestinal, vascular, la posibilidad de movilización independiente posibilita la capacidad de exploración y descubrimiento con una mayor autonomía, facilita la sociabilización y mejora el bienestar psicológica y la conducta del niño, al facilitar el desapego con los cuidadores por su movilidad”.

Tales prescripciones médicas se ven reforzadas por el Informe Psicológico elaborado por Rosana H. Simes - Lic. Prof. en Psicología – en septiembre de 2021 quien manifiesta que: “...F. presenta limitaciones motoras para poder mantener la posición bípeda y moverse por sí mismo, por lo tanto tiene indicado el uso de elementos que brinden soporte y ayuda para poder compensar esa limitación. El bipedestador móvil es un recurso tecnológico para mejorar su calidad de vida a través de habilitar la movilidad auto iniciada en posición bípeda...el uso del bipedestador permita el acceso a los estímulos y a las informaciones recibidas desde una postura vertical podrían fomentar su interés, proporcionarle la motivación para aumentar su participación, conocer el mundo desde otra perspectiva, “a la par de sus pares...”.

En este sentido, al momento de analizar las probanzas relatadas precedentemente, no puede dejar de soslayarse que en el presente amparo está comprometido el derecho fundamental a la salud, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Así, dichos Tratados han establecido que el derecho a la preservación de la salud, debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga (Fallos: 323:3229; 328:4640; 329:4618).

Tampoco puede pasarse por alto el hecho de que en virtud de la enfermedad que padece el niño se le ha otorgado Certificado de Discapacidad, y que en tal carácter, debe ser objeto de una especial protección por parte del Estado y sus organismos, a los fines de lograr su integración en la sociedad; todo ello de conformidad a lo establecido por la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” a la cual se otorgó jerarquía constitucional por medio de la Ley N° 27.044 (B.O. 22 de diciembre de 2014).

Dentro de este contexto, atendiendo a las consideraciones médicas realizadas por los profesionales actuantes, entendemos –prima facie y en lo que constituye el objeto de análisis en esta etapa procesal- acreditado el requisito legal de la “verosimilitud del derecho” ya aludido.

VI.- Respecto al segundo requisito que prescribe el art. 230 del C.P.C.C.N., esto es el “peligro en la demora”, aparece agudizado en la presente debido a que frente al grave estado de salud del menor, acreditado con la profusa documental acompañada (en especial historia clínica y certificados médicos), la continuidad de la negativa de la demanda a suministrar la prestación debida, importa un

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35847630#313425301#20211227084756574



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

serio peligro de que su salud se deteriore aún más, con la consecuente producción de perjuicios de imposible o improbable reparación ulterior, determinando que la sentencia que resuelva en definitiva resulte ineficaz o de imposible ejecución. Así lo han expresado los amparistas en el escrito de demanda donde refirieron: *“...En esa línea, el Sistema Motorizado prescripto igualará en muchos aspectos éstos actos de las personas sin discapacidad y por lo tanto permitirán a F. integrarse y vivir una vida un poco mejor, con las significancias que ello acarrearía para una mejora sustancial de su salud y calidad de vida (...) ... la omisión de la demandada de prestar el tratamiento indicado pone en peligro la salud e integridad psicofísica de F. desde que al imposibilitar su acceso al suplemento ortopédico indicado, sin causas de justificación decentes y legales, la patología que padece continuará indefectiblemente con su avance progresivo, poniendo en grave riesgo su vida”*.

Por otra parte, respecto a la queja vertida por la demandada vinculada a que no hubo arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ya que brindó un bipedestador que se ajusta a las necesidades del menor, la misma debe ser desestimada atento la documentación acompañada. Así, conforme surge de la prueba obrante en autos, el Bipedestador que Sancor Salud autoriza – manual-, es uno diferente al indicado por los especialistas en la materia, en función a las necesidades del menor.

VII.- En relación al agravio relativo a que con el dictado de la medida cautelar se configura un anticipo jurisdiccional favorable respecto del fallo final de la causa, entiendo que no le asiste razón a la demandada recurrente.

En efecto, vemos que dada la naturaleza de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

la cuestión en debate, la concesión de la medida en los términos peticionados aparece como el único modo de garantizar de manera efectiva los derechos que el demandante denuncia que le han sido conculcados por la conducta asumida por la demandada. A más de ello y como se consignó precedentemente, entendemos que en la especie se verifican los requisitos establecidos legalmente para que procedan medidas como la que nos ocupa.

No obstante los argumentos esgrimidos por el apelante y aunque para el dictado de una medida cautelar debe presidir a su valoración un criterio particularmente cuidadoso, restringiendo la posibilidad de que la cautela coincida con el fondo de lo pretendido, merecen especial atención, como ocurre en la causa traída a estudio, los casos en que esté en peligro la salud o la integridad física de las personas y más aún, cuando se encuentre debidamente acreditada en las actuaciones la existencia de circunstancias de necesidad que justifica la tutela cautelar, en los cuales se da preeminencia a la protección de la salud y vida. Así lo entendió también la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “Serú Campos, Juan Ignacio c/ Staff Médico S.A. s/ Art. 250 del Código Procesal – Incidente Civil” de fecha 26/05/11, en cuanto expresó: “...*La circunstancia de que exista coincidencia entre el objeto de la cautelar y el del pleito, no sólo no comporta de por sí un obstáculo para el dictado de una medida como la solicitada, sino que, como tal, se traduce en un anticipo de jurisdicción expresamente admitido en aquellos casos en los que, frente a la imposibilidad práctica de lograr de un modo inmediato la decisión sobre el fondo mismo de la controversia, existe fundado motivo para temer que los derechos que puedan reconocerse en una posterior sentencia, se tornen ilusorios o de*

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35847630#313425301#20211227084756574



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

imposible cumplimiento, con la consecuente producción de perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación”.

VIII.- Por último, y en respuesta a la solicitud del recurrente, respecto de la concesión del recurso de apelación con ambos efectos, corresponde destacar que dicho planteo debió articularse por la vía prevista en el art. 282 y 284 del código de rito.

IX.- Ello así y sin que lo antes expuesto en modo alguno implique adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo planteada en la causa, corresponde confirmar el proveído dictado con fecha 14 de octubre de 2021 por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios. Imponer las costas de esta instancia a la demandada perdedora (art. 68, 1ª parte del C.P.C.C.N.), difiriendo la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad.

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 de Reglamento para la Justicia Nacional.-

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la providencia dictada con fecha 14 de octubre de 2021, por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, en todo cuanto decide y ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de esta instancia a la recurrente perdedora (art. 68, primera parte del C.P.C.C.N.), a cuyo fin se difieren las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F., B. M. Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR
SALUD s/ AMPARO LEY 16.986”

III.- Protocolícese y hágase saber.

Cumplido, publíquese y bajen.-

EDUARDO AVALOS

GRACIELA S. MONTESI

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRADO – SALA “A”

CLAVE SENTENCIA:

FECHA SENTENCIA:

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35847630#313425301#20211227084756574